



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 26 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/14/2021, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes. Siendo las 18:00 horas con 05 minutos del día 26 de marzo de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril del citado año, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo muy afectuosamente a mis compañeras Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a las personas que siguen esta transmisión a través de nuestras diversas redes sociales. Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Muy buenas tardes. Con su autorización Magistrado Presidente, en razón de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muy buenas tardes, enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes, presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes, conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un juicio ciudadano y dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridad responsable y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias, en consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en su calidad de ponente, en el recurso de apelación 12 del presente año.

Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa: con su autorización señor presidente, señoras magistradas. Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación 12 de este año, interpuesto por el Partido MORENA, para controvertir los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2021/020 de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

El actor se duele del contenido del párrafo cuarto del artículo 3.6 de los Lineamientos, que señala que el Consejo Distrital puede realizar recuento total de votos en los cómputos parciales de la elección de presidencias municipales y regidurías, en aquellos municipios que se integran por dos o más distritos; pues considera que la responsable contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Al respecto, la ponente propone declarar infundado el agravio, porque del artículo 115 de la Ley Electoral, se advierte que la facultad reglamentaria del OPLE se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos de carácter general, para regular aspectos relacionados con el debido ejercicio de sus atribuciones legales, o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, facultad que debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal, como lo ha sostenido la Suprema Corte.

En el caso concreto, tal facultad fue ejercida mediante la expedición de los Lineamientos impugnados, debido a que la reforma legal en materia electoral aprobada por el Congreso del Estado de Tabasco mediante Decreto 202 de veintiséis de junio de dos mil veinte, extinguió los Consejos Electorales Municipales, que en calidad de órganos temporales se integraban cada proceso electoral, trasladando las funciones que ejercían, a los Consejos Electorales Distritales.

De manera que los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, que regulan el procedimiento para el cómputo de las elecciones de presidencia municipal y regidurías, y que establecen los supuestos específicos para la procedencia del recuento total de votos, no fueron modificados en su esencia, es decir, no aluden en forma directa a los cómputos parciales relativos a las demarcaciones que para efectos electorales se integran por dos o más distritos, sino que remiten a lo que establece el diverso 262 de la ley en cita.

En consecuencia, la responsable estimó pertinente reglamentar ese aspecto en los Lineamientos, concretamente, en el párrafo cuarto del punto 3.6 pues en su consideración, hay una insuficiencia normativa que debía ser solventada, de ahí

que se considere que el Consejo Estatal, no vulneró el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, y tampoco excedió sus facultades reglamentarias, cuestión distinta es la interpretación de los alcances de los artículos 262 y 265 de la Ley de la materia realizada por la responsable en los lineamientos recurridos, lo que sea analiza en el siguiente agravio.

En efecto, el apelante señala que la disposición contenida en el párrafo cuarto del punto 3.6 de los Lineamientos, se traduce en una indebida interpretación de los artículos mencionados, por cuanto hace a los supuestos por los que es procedente el cómputo total para la elección de presidencia municipal y regidurías

En concepto de la ponente, el agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Es importante señalar que derivado de la reforma electoral del año pasado, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/060, por el cual designó a los Consejos Electorales que fungirán como cabeceras de municipio, mismos que serán responsables del cómputo total que corresponda a la demarcación territorial del municipio, es decir, serán los órganos competentes para realizar la suma de los resultados parciales obtenidos en las elecciones para la presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa, realizadas por los Consejos Distritales.

Esto es, el cómputo de la votación recibida en casilla para la elección de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, se lleva a cabo en los Consejos Distritales, pero en el caso de los municipios integrados por más de dos distritos, dichos Consejos harán los cómputos parciales y en un segundo momento, el cómputo final se efectuará en los Consejos cabeceras de municipio.

Ahora bien, en el supuesto de recuento de votos recibidos en la totalidad de las casillas, el artículo 265 párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral, remite al cómputo distrital de la elección de Gubernatura establecida en el diverso 261, señalando que, en lo procedente, es aplicable el artículo 262, mismo que contempla el supuesto de que sólo procederá realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar.

En virtud de lo anterior, el acuerdo impugnado introdujo una hipótesis de procedencia de recuento total en los cómputos parciales, que no está expresamente contemplada en la Ley Electoral; sin embargo, no es viable llevar a cabo el recuento de votos en los cómputos parciales porque el cómputo municipal total en las demarcaciones territoriales integradas por dos o más distritos, debe ser visto como un todo, debiendo guardar uniformidad y coherencia con el sistema de recuento de votos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el punto porcentual que como mínimo debe haber entre el primer y segundo lugar de la votación para que proceda el recuento total de votos, variaría sustancialmente si se aplica al cómputo parcial municipal, porque evidentemente el número de casillas es menor que las consignadas en las actas que contabilizan en el cómputo total, lo que a juicio de la ponente, conlleva a flexibilizar la regla que autoriza al órgano electoral municipal a dejar propiamente sin efectos el cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad.

En ese orden de ideas, se considera que el Consejo Estatal interpretó erróneamente los alcances de los supuestos normativos para la procedencia del recuento total de la votación, ante lo que consideró una insuficiencia de previsión normativa o

reglamentaria de la Ley Electoral, recurriendo a la técnica de la integración de la norma, incurriendo en contravención a los principios de legalidad y certeza rectores del proceso electoral.

Por estas y otras razones que se plasman en el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que ahí se precisan. Es cuanto señor presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa. Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En sus términos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 12, de 2021, se resuelve: Primero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE-2021-020 de 28 de febrero de 2021, esto es, el párrafo cuarto del Artículo 3.6. Segundo. Se ordena al Consejo Estatal realice lo indicado en los efectos de esta ejecutoria, bajo el apercibimiento ahí señalado. Continuando con el orden del día, cedo el uso de la voz, a la Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales, para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente, en el recurso de apelación 14, así como en el juicio ciudadano 07, todos del presente año.

Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales: con su autorización señor presidente, y con el permiso de las señoras magistradas: Doy cuenta al Pleno de manera conjunta con dos proyectos de resolución que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, el primero relativo al recurso de apelación 14/2021, con el que, el Magistrado ponente propone ordenar a la autoridad responsable, Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita con base en las investigaciones que integran el procedimiento especial sancionador PES/018/2021, la resolución que en derecho corresponda, derivado de la denuncia promovida por el representante propietario del partido Morena C. Christian Gómez Cano, en contra del diputado local Nelson Humberto Gallegos Vaca, por publicación y difusión de videos relacionados con su segundo informe de labores legislativas, posible difusión de imágenes de menores de edad y presunta promoción personalizada.

A juicio del ponente, el agravio expuesto relacionado con la omisión de no haberse emitido la resolución del procedimiento especial sancionador dentro de los plazos establecidos en los numerales 364 de la Ley Electoral y 83 del Reglamento de denuncias y quejas, es fundado y suficiente para ordenar a la autoridad responsable que emita a la brevedad, con base en las investigaciones que integran dicho procedimiento la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, debido a que como lo señaló el impugnante, en el planteamiento de su recurso ante esta autoridad jurisdiccional, que habiéndose celebrado la audiencia de pruebas y alegatos desde el día quince de febrero del presente año, y no haberse formulado el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho acto, resulta evidente que se dio una omisión por parte de la autoridad responsable en el dictado de la resolución respectiva, máxime que no existe constancia o evidencia alguna, de que la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, haya sido prorrogada o diferida para otras fechas, que pudiera justificar el retraso o la dilación en el procedimiento respectivo

Por lo que, ante la inobservancia a la norma aplicable, en el dictado de la resolución, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad administrativa responsable, debió privilegiar y garantizar mediante el dictado de la resolución respectiva la aplicación de una justicia pronta, completa e imparcial, y que al no hacerlo la responsable limitó al actor en su garantía de acceso a la justicia como derecho humano, lo que se traduce en una inobservancia a diversos principios constitucionales de imparcialidad y legalidad entre otros.

Ante tales circunstancias, el ponente del proyecto, considera que le asiste la razón al apelante, reiterando lo fundado del agravio relativo a la omisión de la responsable al no dictarse la resolución correspondiente al proceso especial sancionador PES/018/2021, dentro de los plazos establecidos en la norma aplicable.

Seguidamente doy cuenta con la propuesta de resolución elaborado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número 07 de dos mil veintiuno, promovido por el actor, en contra de la omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que puedan acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el promovente se adolece de la omisión de expedir acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas discapacitadas, violación al principio de no discriminación y de igualdad, así como violación a sus derechos político-electorales de ser votado.

Al respecto, el magistrado ponente propone declarar inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, en razón de que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en el expediente TET-JDC-03/2021-III y acumulados, los actores alegaron la omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que fueron considerados para este Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, cuestión resuelta por este tribunal electoral el veintiséis de febrero del año en curso, de manera que es evidente la similitud en la pretensión que fue objeto de estudio en ese expediente con el que ahora se somete a su consideración, es por ello que se encuentran estrechamente vinculados, es decir existe un interés

conexo en relación con el objeto de la pretensión, en razón de que ambos los actores se duelen de la omisión por parte del Consejo Estatal Local de implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas discapacitadas, por lo que de emitir un pronunciamiento diverso al sostenido en el expediente JDC-03/2021 y sus acumulados, se producirá fallos contradictorios por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Por estas y otras consideraciones vertidas en el proyecto, el magistrado ponente propone tener por inoperantes los planteamientos formulados por el actor al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada. Es cuanto, señor magistrado, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales. Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 14, del año 2021, se resuelve: Primero. Resultó fundado el agravio relativo a la omisión de la responsable de emitir la resolución correspondiente dentro de los plazos establecidos en los numerales 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral. Segundo. Se ordena a la autoridad responsable para que en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente fallo, emita con base en las investigaciones que integran el Procedimiento Especial Sancionador PES-018/2021, la resolución que en derecho corresponda, debiendo de remitir a éste Órgano Jurisdiccional en un plazo no mayor a 24 horas, siguientes al de su emisión, las constancias atinentes al cumplimiento del mismo.

Por último, en el Juicio Ciudadano 07, del 2021, se resuelve: Único. Se declaran inoperantes los planteamientos expresados por el actor, por actualizarse la eficacia respecto de la cosa juzgada conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 16 horas con 27 minutos del 26 de marzo de 2021, doy por concluida sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, una excelente tarde, muy

amables. -----
-----Const.-----